



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.52205/2023

TJ/II-90904/2022

ACTOR: DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)274/2024

Ciudad de México, a **23 de enero** de **2024**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

**LICENCIADO ERNESTO SCHWEBEL CABRERA
MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA CUATRO DE
LA SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
PRESENTE.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/II-90904/2022**, en **65** fojas útiles y un anexo, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **la autoridad demandada y a la parte actora el UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.52205/2023**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

JBZ/EGG





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

01-12-17

RECURSO DE APELACIÓN:
RAJ. 52205/2023.

JUICIO DE NULIDAD:
TJ/II-90904/2022.

PARTE ACTORA:
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:
GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE
PREVISION DE LA POLICÍA PREVENTIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE:
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

MAGISTRADA PONENTE:
DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA
HERNÁNDEZ TORRES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADA ROSA BARZALOBRE
PICHARDO.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES

VISTO para resolver el **RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 52205/2023**, interpuesto ante esta Sala Superior, el dieciséis de junio de dos mil veintitrés, por DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX en contra de la sentencia de veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número **TJ/II-90904/2022**.

RESULTANDO:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y ACTO IMPUGNADO. Por escrito presentado ante la

Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el quince de diciembre de dos mil veintidós,

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX por propio derecho demandó la nulidad de:

"II.- LAS RESOLUCIONES O ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE IMPUGNAN

EL DICTAMEN DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN, OTORGADA AL SUSCRITO, POR LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DF: DE FECHA VEINTICUATRO de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTE, Y Que Me Fue Notificado EL DIA OCHO de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIDÓS."

Se impugna el Dictamen de Pensión por Jubilación de veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, el cual, se emitió en cumplimiento de lo resuelto en el recurso de apelación derivado del juicio de nulidad mediante la cual se determinó otorgar en favor de la parte actora la cantidad mensual de

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX para lo cual se tomaron en consideración los conceptos de "Salario Básico (Haber), Prima de Perseverancia, Compensación por Contingencia, Compensación por Riesgo, Compensación por Grado, así como Estimulo Protección Ciudadana", determinación con la cual se inconforma, ya que a su juicio, la autoridad demandada no consideró todos los conceptos que percibió durante el último trienio laborado.

SEGUNDO. ADMISIÓN DE DEMANDA. Por razón de turno, tocó conocer de la demanda al Magistrado Instructor de la Ponencia Cuatro de la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, quien mediante acuerdo del diez de enero de dos mil veintitrés, admitió la demanda, tuvo por ofrecidas y admitidas las pruebas de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

la parte actora y ordenó emplazar a la autoridad demandada, a efecto de que produjera su contestación

Por otro lado, se requirió a la parte actora para que en el término de cinco días, exhibiera la totalidad de los comprobantes de pago ofrecidos, apercibido que en caso de incumplimiento se resolvería el juicio con las documentales que obren en juicio. Asimismo, se le solicitó aclarar el nombre la parte actora, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se tendría como nombre el de

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

Por último, se requirió a la Ponencia Uno de la Primera Sala Ordinaria, remitiera original o copias certificadas de las constancias que integran el expediente del juicio de nulidad número

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL AF
DATO PERSONAL AF
DATO PERSONAL AF
DATO PERSONAL AF

TERCERO. RECEPCIÓN DE COPIAS PARA MEJOR PROVEER. En proveído de **veintiséis de enero de dos mil veintitrés**, se tuvo por recibido oficio suscrito por la Secretaría de Estudio y Cuenta de la Ponencia Uno de la Primera Sala Ordinaria, a través del cual, remitió copias certificadas del expediente del juicio de nulidad número en atención al requerimiento que se le formuló en el acuerdo del diez de enero de dos mil veintitrés.

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

CUARTO. DESAHOGO DE REQUERIMIENTO. Mediante auto de **treinta de enero de dos mil veintitrés**, se tuvo por recibido escrito presentado por la parte actora, a través del cual, señala que el nombre correcto del mismo es

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

con lo cual, se tuvo por desahogado dicho requerimiento, dejándose sin efectos el apercibimiento decretado en el proveído de diez de enero de dos mil veintitrés.

QUINTO. PRECLUSIÓN CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Por acuerdo de **veintidós de marzo de dos mil veintitrés**, se declaró precluido el derecho de la autoridad demandada para presentar su contestación de demanda, en virtud de no haberlo hecho dentro del término de quince días para ello.

SEXTO. VISTA PARA ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Por proveído de **veintitrés de marzo de dos mil veintitrés**, se otorgó a las partes el plazo legal de cinco días para formular alegatos por escrito y se precisó que transcurrido dicho término con o sin alegatos, quedaría cerrada la instrucción. Se destaca que las partes contendientes no ejercieron dicho derecho.

SÉPTIMO. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. El **veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés**, se dictó sentencia en el juicio de nulidad, al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

***“PRIMERO.** No se sobresee el presente asunto, por las consideraciones jurídicas precisadas en el Considerando Segundo de esta sentencia.*

***SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ** del acto administrativo impugnado, por las razones de derechos precisadas en el Considerando Cuarto de este fallo.*

***TERCERO.** Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el **recurso de apelación** dentro de los diez días siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación correspondiente.*

***CUARTO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, se hace saber a las partes que para mayor comprensión de lo resuelto, el expediente se encuentra a su disposición en esta Ponencia a fin de que lo puedan consultar y si así lo solicitan, serán atendidos por el Magistrado Instructor o por los Secretarios de Acuerdos para que se les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.*

***QUINTO.** Se hace del conocimiento de las partes que de conformidad con lo dispuesto en el punto 5 de los Lineamientos para la elaboración de los inventarios de expedientes susceptibles*



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

de eliminación e inventario de baja documental, aprobados por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal en sesión del ocho de junio de dos mil diecisiete y publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto del año en cita, tienen expedito el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordene el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo así, se les tendrá por renunciado a dicho derecho y podrán ser sujetos al proceso de depuración.

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.”

La Sala del conocimiento reconoció la validez del Dictamen de Pensión por Jubilación.

OCTAVO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Inconforme con la determinación de la Sala Ordinaria, **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** interpuso recurso de apelación el **dieciséis de junio de dos mil veintitrés**, de conformidad con lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

NOVENO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Por auto de Presidencia de este Tribunal y de su Sala Superior, dictado el **doce de julio de dos mil veintitrés**, se admitió el recurso de apelación **RAJ. 52205/2023**, se turnaron los autos a la Magistrada Ponente **DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES**, y con las copias exhibidas se ordenó correr traslado a la contraparte en términos del artículo 118, tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

DÉCIMO. RECEPCIÓN DEL EXPEDIENTE. El **veintidós de agosto de dos mil veintitrés**, la Magistrada ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación de que se tratan.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es competente para resolver los recursos de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD LEGAL DE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación **RAJ. 52205/2023** fue interpuesto dentro del plazo de diez días que prevé el artículo 118, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la sentencia apelada fue notificada al actor aquí apelante el **catorce de junio de dos mil veintitrés**, según constancias que obran a foja setenta y cuatro de autos del juicio de nulidad, la cual surtió efectos el siguiente día hábil, esto es, el quince de junio del citado año; por lo que el plazo a que alude el citado artículo transcurrió del **dieciséis al treinta de junio de dos mil veintitrés**, descontándose en el cómputo los días diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de junio de dos mil veintitrés, por corresponder a sábados, domingos, días inhábiles, en términos de lo dispuesto en el artículo 21, de la precitada Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Asimismo, se descuenta de dicho cómputo el diecinueve de junio de dos mil veintitrés, con base en la *"AVISO POR EL CUAL EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO DA A CONOCER LOS DÍAS INHÁBILES Y*



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PERIODOS VACACIONALES CORRESPONDIENTES AL AÑO 2023.”, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el veintiocho de noviembre de dos mil veintidós..

Por lo tanto, si el recurso de apelación fue presentado el **dieciséis de junio de dos mil veintitrés**, su interposición es oportuna.

TERCERO. INTERPOSICIÓN POR PARTE LEGÍTIMA. El recurso de apelación **RAJ. 52205/2023** fue interpuesto por parte legítima, en términos del artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que fue promovido por el actor **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** a quien la Sala de origen le reconoció tal carácter, mediante proveído de treinta de enero de dos mil veintitrés, visible a foja cincuenta y cuatro del juicio de nulidad.

CUARTO. AGRAVIOS EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN. Es innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer, sin embargo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente.

Apoya lo anterior, por analogía, la jurisprudencia **2a./J.58/2010** sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ochocientos treinta, Tomo XXXI, de mayo de dos mil diez, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De

las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Asimismo, sirve de apoyo la jurisprudencia S.S. 17, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, Cuarta Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), el veinticinco de marzo de dos mil quince y cuyo contenido es el siguiente:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACION ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

QUINTO. CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA. Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales con base en los cuales la Sala de origen determinó reconocer la validez de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

la resolución impugnada, se procede a transcribir la parte considerativa del fallo apelado, que al caso interesa:

*I. Esta Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tiene **competencia** para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto por los artículos 122, Apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 40, numerales 1 y 2, fracción I de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como los preceptos 1°, 3° fracción I, 25 fracción I, 30, y 31, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.*

II.- Previo al estudio del fondo del asunto, procede resolver sobre las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya sea que las partes las hagan valer o aún de oficio por tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Al respecto, no se tienen causales de improcedencia formuladas por la autoridad demandada por las que, solicite el sobreseimiento del presente juicio, toda vez que, como se señaló en el resultando sexto de la presente sentencia, se tuvo por precluido el derecho de la autoridad demandada para contestar el escrito inicial y en virtud de que esta Sala Juzgadora no advierte más causales de improcedencia que deban ser estudiadas y resueltas en el juicio que en este acto se resuelve, procede entrar al fondo del asunto.

III. La controversia en el presente asunto consiste en determinar sobre la legalidad o ilegalidad del acto administrativo impugnado precisado en el contenido del Resultando Primero de esta sentencia.

IV. Previo análisis de los argumentos expuestos por las partes en el escrito inicial de demanda, así como previa valoración de las pruebas admitidas que obran en el expediente del juicio de nulidad en que se actúa, en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala estima que en el presente caso, lo procedente es reconocer la validez del acto administrativo impugnado, por las consideraciones que a continuación se exponen.

Del análisis a los dos conceptos de nulidad, mismos que se estudian de manera conjunta por tener estrecha relación entre sí, la parte actora sustancialmente manifiesta que el dictamen de pensión que impugna es ilegal, al violar en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 15 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ya que señala que al determinarse su cuota pensionaria, la autoridad demandada no tomó en consideración todos los conceptos percibidos durante el último trienio de su vida laboral.

Sin que esta Sala Juzgadora se pueda pronunciar respecto a los argumentos señalados por el actor, consistentes en que la autoridad demandada no tomó en consideración todos los conceptos percibidos durante el último trienio de su vida laboral, toda vez que, fue materia de otro juicio, se llega a la anterior determinación, ya que, el dictamen de pensión por jubilación número DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX impugnado en el presente juicio, se emitió DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX en cumplimiento de la resolución dictada por la Sala Superior de este Tribunal en Sesión Plenaria del diecisiete de DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX enero de dos mil dieciocho, al resolver el recurso de apelación DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX derivado del diverso juicio de nulidad DATO PERSONAL AF de lo que se deduce, que se trata de cosa juzgada. DATO PERSONAL AF

En razón de lo anterior, esta Sala Juzgadora considera pertinente realizar una revisión integral a las constancias del expediente digital del juicio de nulidad número DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX que obran en el Sistema Digital de Juicios de este Tribunal, cuya contenido resulta un **hecho notorio**; sirviendo de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio siguiente:

Época: Décima Época

Registro: 2020369

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 69, Agosto de 2019, Tomo IV

Materia(s): Común

Tesis: I.15o.C.9 K (10a.)

Página: 4549

HECHO NOTORIO. LOS TRIBUNALES NO DEBEN INVOCAR OFICIOSAMENTE, CON ESE CARÁCTER, LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE), PARA CONSTITUIR O PERFECCIONAR UNA PRUEBA DEFICIENTEMENTE OFRECIDA Y DEMOSTRAR EL INTERÉS JURÍDICO DEL QUEJOSO, SO PENA DE VIOLENTAR LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD PROCESAL Y DE CONTRADICCIÓN.

Es criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que las versiones electrónicas de las sentencias almacenadas y capturadas en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) tienen el carácter de hechos notorios y pueden invocarse por los tribunales federales, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; sin embargo, los tribunales no deben invocarlas, oficiosamente, como hechos notorios para constituir o perfeccionar una prueba deficientemente ofrecida para demostrar el interés jurídico del quejoso, pues esa facultad no puede llegar a ese extremo, so pena de violentar los principios de igualdad procesal y de contradicción, que posibilitan debatir sobre la prueba de la parte contraria, al trastocar la distribución de las cargas probatorias y, además, generaría inseguridad jurídica, por permitir que el juzgador, discrecionalmente, allegue a los autos datos no invocados ni



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

aportados en el juicio natural para constituir o perfeccionar una prueba y resolver con base en ésta sobre un presupuesto procesal cuya demostración corresponde exclusivamente al promovente. Esta carga probatoria para el quejoso se agudiza cuando se ostenta como tercero extraño al juicio del cual emana el acto reclamado, pues no tuvo la oportunidad de ofrecer pruebas o invocar esos hechos notorios en el juicio de origen, pero en el amparo indirecto puede ofrecer como prueba el contenido de las sentencias federales consultables en el referido archivo electrónico, siempre que lo haga en el momento oportuno ante el Juez Federal, para dar oportunidad a las demás partes del juicio a manifestar lo que su interés convenga al respecto.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 83/2019. José de Jesús Montes del Cueto. 30 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Hugo Alfonso Carreón Muñoz.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de agosto de 2019 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Siguiendo esa misma (Sic) línea, es necesario precisar que la figura denominada cosa juzgada misma requiere el cumplimiento de diversos supuestos, que son:

- Identidad de las personas que intervinieron en los dos juicios
- Identidad en las cosas que se demandan en los juicios
- Identidad de las causas en que se fundan las dos demandas
- Que en la primera sentencia se haya procedido al análisis del fondo de las pretensiones propuestas

Ahora bien, en la especie puede decirse que todos ellos se hayan satisfecho, ya que existe identidad en las personas que intervinieron en los dos juicios, en las cosas que se demandan, en las causas y que se estudió el fondo del asunto.- Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia identificada bajo el número de registro 2014594, de la décima época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 43, junio de 2017, Tomo IV, página 2471 cuyo contenido a saber es el siguiente:

'COSA JUZGADA. REQUISITOS PARA QUE SE CONFIGURE. De los criterios sostenidos por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del concepto de cosa juzgada, se pueden establecer los supuestos que deben verificarse a fin de determinar su existencia en un juicio, los que son: a) Identidad de las personas que intervinieron en los dos juicios; b) Identidad en las cosas que se demandan en los juicios; y, c) Identidad de las causas

en que se fundan las dos demandas; sin embargo, se advierte un cuarto elemento de convicción que requiere verificar el juzgador a fin de actualizar la institución de la cosa juzgada y que se refiere a que en la primera sentencia se haya procedido al análisis del fondo de las pretensiones propuestas. Este último requisito cobra relevancia, pues debe considerarse que para que la excepción de cosa juzgada surta efectos, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia que ha causado ejecutoria y aquel asunto en el que dicha excepción sea invocada, concurre identidad en las cosas, en las causas, en las personas de los litigantes, en la calidad con la que intervinieron y, por supuesto, que en el primer juicio se hubiere analizado en su totalidad el fondo de las prestaciones reclamadas, en razón a que de no concurrir este último no podría considerarse que se está ante la figura de la cosa juzgada, pues lo contrario, llevaría al absurdo de propiciar una denegación de justicia al gobernado, al no darle la oportunidad de que lo demandado sea resuelto en alguna instancia.

En el caso en concreto, el dictamen de pensión por jubilación número DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX, impugnado en el presente juicio, se emitió en cumplimiento de la resolución dictada por la Sala Superior de este Tribunal en Sesión Plenaria del diecisiete de enero de dos mil dieciocho, al resolver el recurso de apelación DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX derivado del diverso juicio de nulidad DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX por lo que, esta Sala Juzgadora se avocará al estudio de los efectos de la sentencia definitiva dictada en el diverso juicio de nulidad en cita.

Asimismo, del propio acto impugnado se advierten los efectos de la resolución dictada por la Sala Superior de este Tribunal en Sesión Plenaria del diecisiete de enero de dos mil dieciocho, al resolver el recurso de apelación DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX derivado del diverso juicio de nulidad DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX veamos:

4.- Con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo ordenado mediante resolución al recurso de apelación DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX dictada por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mediante memorándum DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX que consta de 2 fojas útiles, tamaño carta, una con texto por ambos lados y 2 anexos, la Jefatura de Unidad Departamental de Pensiones y Jubilaciones de la CAPREPOL, da cumplimiento a dicho fallo en los siguientes términos:

- El salario base de cotización está integrado por los conceptos denominados "SALARIO BÁSICO (HABERES), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO Y COMPENSACIÓN POR GRADO".

Se incluyen al sueldo básico de cotización de Gerardo García Ramírez el concepto denominado "ESTIMULO PROTECCIÓN CIUDADANA" lo que da lugar a que esta Caja de Previsión recalcule el beneficio ya otorgado a DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX sin exceder el tope legal establecido en el artículo 15 de la Ley de la Entidad, conforme a la Tabla de Percepciones del último trienio.

- Indica que habrá de efectuarse un pago por concepto de beneficio adicional a favor de DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX por la cantidad de DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX respecto de la Pensión por jubilación originalmente otorgada.

- Tabla del Cálculo de Último Trienio laborado por DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX desglosada por quincena en la que se determina el monto de su pensión mensual por la suma de DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

- Indica que se efectuará DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX un pago retroactivo.

impugnado, al no actualizarse ninguna de las hipótesis normativas que contiene el artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y que de los hechos narrados no se desprende alguna causal de nulidad que en suplencia de la demanda esta Sala Juzgadora pudiera analizar, considera procedente reconocer la VALIDEZ del mismo y se reconoce.

(...)"

SEXTO. ESTUDIO DEL AGRAVIO DEL RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 52205/2023. Una vez que han sido señalados los fundamentos y motivos en los que se apoyó la Sala de primera instancia al momento de emitir la sentencia recurrida, por cuestión de técnica jurídica se procede a estudiar una parte del **agravio único**, en el que el actor aquí apelante aduce en esencia, que la A quo transgredió en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 217, de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que no consideró las jurisprudencias citadas en su escrito inicial de demanda, por lo que es indebido que se haya reconocido la validez del acto impugnado.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional, el argumento de agravio es **inoperante**, en virtud de que la autoridad apelante recurrente es omisa en señalar cuales fueron las jurisprudencias señaladas en el escrito inicial de demanda que no fueron valoradas, por parte de la A quo, lo cual resulta necesario para que este Pleno Jurisdiccional esté en posibilidad de analizarlas, pues en el caso, corresponde al recurrente la carga de mencionar cuáles jurisprudencias no se atendieron, de ahí que al no precisarlos, esta Revisora no está en aptitud legal de abordar el estudio respectivo.

Sirve de apoyo en lo conducente, por analogía la jurisprudencia 2a./J. 172/2019, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 422, del Tomo



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

XXX, noviembre de dos mil nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, del tenor siguiente:

"AGRAVIOS EN AMPARO EN REVISIÓN. CUANDO SE IMPUGNA LA OMISIÓN DE VALORAR ALGUNA PRUEBA, BASTA CON MENCIONAR CUÁL FUE ÉSTA PARA QUE EL TRIBUNAL ESTUDIE LA ALEGACIÓN RELATIVA, SIENDO INNECESARIO EXPONER SU ALCANCE PROBATORIO Y CÓMO TRASCENDIÓ AL RESULTADO DEL FALLO. Conforme a los artículos 150 de la Ley de Amparo y 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del precepto 2o. de aquélla, la admisión de pruebas en amparo indirecto está sujeta a que no se trate de la confesional por posiciones, a que no contraríen la moral ni el derecho y a que sean pertinentes. Así, una vez admitidas las probanzas de las partes, se presumen relacionadas con la litis constitucional y el Juez de Distrito (o el Magistrado del Tribunal Unitario de Circuito o la autoridad que conozca del amparo) debe valorarlas en la sentencia, según deriva de los numerales 77, fracción I, y 79, ambos de la ley de la materia, y cuando omite hacerlo comete una violación que vincula al afectado a impugnarla en los agravios que formule en el recurso de revisión, en términos del artículo 88, primer párrafo, de la misma Ley, ya que de lo contrario, atento al principio de estricto derecho previsto en el diverso 91, fracción I, de la propia legislación, salvo los casos en que opera la suplencia de la queja deficiente, el tribunal revisor no estará en aptitud de examinar la omisión cometida y subsanarla en su caso. Ahora bien, acorde con la jurisprudencia del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 69/2000, de rubro: "AGRAVIOS EN RECURSOS INTERPUESTOS DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. PARA QUE SE ESTUDIEN BASTA CON EXPRESAR EN EL ESCRITO RELATIVO, RESPECTO DE LAS CONSIDERACIONES QUE SE CONTROVIERTEN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, LA CAUSA DE PEDIR.", así como con el principio procesal relativo a que las partes exponen los hechos y el juzgador aplica el derecho, se concluye que el recurrente tiene la carga procesal mínima de impugnar la omisión referida, mencionando en los agravios expresados en la revisión cuál fue la prueba omitida, pues ello es suficiente para demostrar racionalmente la infracción alegada; luego, exigir al recurrente que además precise cuál es el alcance probatorio del medio de convicción eludido y de qué modo trascendió al resultado del fallo, como presupuesto para que el revisor analice el agravio relativo, so pena de considerarlo inoperante, constituye una carga procesal excesiva y conlleva materialmente denegación de justicia, al erigirse en un obstáculo injustificado al acceso efectivo a la jurisdicción, en desacato al artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Asimismo, sirve de apoyo por igualdad de razón, la jurisprudencia 17/91 emitida por la entonces Tercera Sala del Alto

Tribunal, visible en la página 23, tomo VII, de abril de 1991, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, cuya sinopsis establece lo siguiente:

"AGRAVIO INOPERANTE. LO ES SI SE ALEGA QUE NO SE EXAMINARON TODOS LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PERO SIN HACER ESPECIFICACIÓN ALGUNA. Si en los agravios que se formulan en contra de una sentencia, se alega que se incurrió en la violación de que no se examinaron todos los conceptos que se formularon, pero no se especifica ninguno de los que se estiman omitidos, los agravios deben considerarse inoperantes."

Se procede a dar contestación a otra parte del **agravio primero**, en el que se alega que existe criterio adoptado por la Sala Superior de este Tribunal tomado en acuerdo de trece de abril de dos mil once, al resolverse los recursos de apelación DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDD
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDD
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDD
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDD
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDD en el que se estableció que la Caja de Previsión debe tomar en consideración todos los conceptos contenidos en los recibos de pago, sin que se haya aportado el seis punto cinco por ciento, ya que la autoridad está facultada para cobrar las diferencias correspondientes.

A criterio de esta Sala Superior el argumento de agravio es **infundado**, ya que el hecho de que en juicios previos este Órgano Jurisdiccional haya resuelto en determinado sentido, ello no significa que deba basarse en ellos para resolver el presente asunto, toda vez que, de conformidad con lo previsto por la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 164 y 165, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, únicamente tiene el carácter obligatorio, aquellos criterios que han adquirido la calidad de jurisprudencia conforme a los procedimientos previstos en la Ley respectiva, sea al caso concreto, las Salas de este Tribunal están obligadas a aplicar la jurisprudencia emitida por



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

él mismo, siempre y cuando no contravenga la jurisprudencia del Poder Judicial, último preceptos legales que se transcriben para pronta referencia:

“LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 217. *La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.*

La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente.

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.”

“LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 164. *La jurisprudencia establecida por los órganos del Poder Judicial de la Federación es obligatoria para el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y priva de efectos a la que en contrario hubiera emitido el propio Tribunal.*

Artículo 165. *La jurisprudencia que establezca tanto el Pleno Jurisdiccional, como la Sección Especializada en Responsabilidades Administrativas, es obligatoria para las Salas Ordinarias.”*

De esta forma y debido a la correcta observancia del principio de legalidad, así como a que los precedentes aducidos por el recurrente, no constituyen jurisprudencias, pues se trata de resoluciones emitidas siguiendo la facultad-principio que en un momento se siguió, con sus propias determinaciones de derecho

adoptadas de manera previa, sin que al efecto exista obligatoriedad de observarlos ni aplicarlos por las Salas de este órgano jurisdiccional, al no constituir jurisprudencia; de ahí que es infundado que el apelante pretenda que se resuelva como se hizo en otros recursos de apelación.

En mérito de lo anterior, al resultar en parte **inoperante y otra infundada** el agravio primero expuesto por la autoridad demandada recurrente en el presente recurso de apelación, se **CONFIRMA** la sentencia de **veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés**, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número **TJ/II-90904/2022**.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5, fracción I, 6, 9, 12, 15, fracción VII, y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

R E S U E L V E :

PRIMERO. Resultó en parte **inoperante y otra infundada** el **agravio primero**, hecho valer por el actor recurrente, en el recurso de apelación **RAJ. 52205/2023**, de conformidad con lo expuesto en el considerando Sexto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la sentencia de la sentencia de **veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés**, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número **TJ/II-90904/2022**.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERO. Se les hace saber a las partes que en contra del presente fallo podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes, y por oficio acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad **TJ/II-90904/2022** y en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación **RAJ. 52205/2023**, como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, **PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIERREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

PRESIDENTA

MAG. DRA. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"

Mtro. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO.

